



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.  
Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, representado por Nelson Camilo Landestoy, Síndico Municipal de Baní, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0013606-6, domiciliado y residente en la ciudad de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1º de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Peguero González y Juan Germán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0005030-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Juan Aybar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0055419-3, abogado del recurrido Eddy María Peña Peña;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eddy María Peña contra el recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Baní, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 1º de agosto de 2008



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Herman Josef Gesiger, contra la sentencia civil No. 1731, de fecha 6 de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Ordena la reapertura de los debates para conocer en atribuciones laborales la acción de que se trata, y en consecuencia fija la audiencia del día miércoles 27 de agosto del año 2008, a las 9:00 de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el conocimiento de la demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, y su representante legal, el señor Nelson Camilo Landestoy contra la sentencia In-voce de fecha 1 de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por las razones expuestas el recurso de que se trata y por vía de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*consecuencia confirma en todas sus parte la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas entre las partes en litis; Cuarto: Comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;*

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos contenidas en el fallo, invocados, así como la forma en que se incurrió en ellas;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limita a citar textos legales, relatar hechos ocurridos y las incidencias del proceso, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles por falta de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Aybar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

*Pedro Romero Confesor*

*Julio Aníbal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Grimilda Acosta  
Secretaria General*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. *Lm*